



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DENIS DEL CARMEN MORENO ALEAN CONTRA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA. RADICADO: 23-001-31-05-005-2019-00276.

SECRETARÍA. Montería, agosto 12 /2021.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente el acuerdo de pago arrimado por las partes en litigio. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARE
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA. DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a examinar si el acuerdo de pago presentado por las partes y coadyuvado por la gestora judicial de la actora, cumple con los requisitos de ley para acceder a la terminación del proceso, tal como lo sostienen.

Conforme a lo anterior, al examinar las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que a través de sentencia judicial emitida el 10 de octubre de 2019 se condenó a la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, a cancelar a favor de la demandante Denis del Carmen Moreno Alean, acreencia laborales tales como: cesantías, vacaciones y prima de navidad, cada una por valor de \$1.329.167, \$664.583 y \$1.329.167, en su orden, así mismo, se impuso condena en costas correspondiente al 4% de las erogaciones laborales reconocidas.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en su Sala Civil Familia Laboral, tal como se indicó en auto de fechas 14 de agosto de 2020, en el que se ordenó liquidar las costas impuesta al demandado, las cuales se liquidaron en la suma de ciento treinta y dos mil novecientos dieciséis pesos (\$132.916) y se aprobaron mediante proveído 27 de enero de 2021.

Precisado lo anterior, al detener el estudio sobre el acuerdo presentado por la parte demandante y el Agente Liquidador de la E.S.E, Dr. Rubén Darío Trejos Castrillón, se evidencia que el mismo fue acordado por valor de tres millones trescientos veintitrés mil diecisiete pesos (\$3.323.017), correspondiente al valor de acreencias laborales impuesta en sentencia antes referenciada, por lo que, se impartirá aprobación al acuerdo, en virtud de los consagrado en el artículo 1625 del Código Civil y 312 del Código General del proceso, esta última norma establece:



“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Entonces, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, **es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así las cosas, como quiera que se acordó el pago de las sumas impuestas en sentencia judicial antes referida, el despacho impartirá aprobación, aclarando que el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas en la suma ciento treinta y dos mil novecientos dieciséis pesos (\$132.916), no se incluyeron en el acuerdo de pago remitido por las partes, dado que, en la cláusula quinta de esta se indicó:



*“(…) La señora DENIS DEL CARMEN MORENO ALEAN, se compromete a terminar el proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado No 2019-00276, adelantado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería y se **exonera a la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO al pago de costas y agencias en derecho**”.*

Por tanto, al no formar parte las costas procesales de aquellos derechos ciertos e indiscutibles, frente a los cuales el trabajador no puede renunciar dado que los mismo devienen del reconocimiento de un contrato de trabajo producto de su esfuerzo físico, sino, de haber vencido a la contraparte dentro de una Litis, el despacho impartirá aprobación al acuerdo en los términos acordado.

Finalmente, como quiera que se encuentran agotadas las etapas del proceso ordinario laboral, se ordenará el archivo del expediente, sumado a que no se ha solicitado y menos aún emitido mandamiento alguno en atención a la situación del E.S.E demandada, por lo que no hay lugar a levantar medida en atención a que no se ha librado mandamiento de pago.

Conforme a lo acotado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Acuerdo de Pago Numero 01 de 2021, celebrado entre la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA y la señora DENIS DEL CARMEN MORENO ALEAN, en los términos y en las condiciones indicadas en el mismo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso por haberse culminado las etapas del proceso ordinario laboral, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez Circuito

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291691d77261a5f41396578be0f2e3c2f79d4795436dd8a84fbacb057339943a

Documento generado en 12/08/2021 02:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>